



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 451

RADICADO: 76001-40-03-019-2018-00381-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DIANA PAOLA MEDINA LOPEZ

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual renuncia al poder, se observa que reúne los requisitos de ley del Art. 75 inciso 4 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificado con CC. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S.J., al poder conferido por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 021 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52960080788cce404c2e7131f00ba018c57e879e89046972e79379acebcd790b**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 454

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00375-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: DIEGO FERNANDO MONSALVE GÓMEZ Y OTROS
Causante: JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO

Se observa en el plenario que por Auto No. 1824 de 3 de agosto de 2022 se ordenó: “PRIMERO: requirió REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, para lo cual deberá indicar con claridad el bien del cual se trata y el avalúo dado al mismo, o la cantidad exacta dependiendo de lo que se trate.”. Sin embargo, no se observa que la Dra. Gladys Mosquera Valdés, hubiese presentado inventario y avalúo adicional, respecto al porcentaje que le correspondía al causante del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-53437, y que consta en memorial correspondiente al archivo 16 del expediente digital.

Cabe resaltar, que por Auto No.2767 de 06 de octubre de 2022, se requirió por segunda vez a la apoderada de la parte interesada para que aportara el inventario y avalúo adicional, e igualmente, no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, este Juzgado ha de requerir por tercera vez a la Dra. Gladys Mosquera Valdés, para que allegue a este trámite liquidatorio el inventario y avalúo adicional del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-53437 en el porcentaje correspondiente al causante; y de esta manera, poder continuar con el curso del presente proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR por tercera vez, a la Dra. Gladys Mosquera Valdés para que dé cumplimiento al numeral 1º del Auto No. 1824 de 3 de agosto de 2022 y al numeral 3º del Auto No.2767 de 06 de octubre de 2022, proferidos dentro del presente asunto.

Correspondiente a dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, para lo cual deberá indicar con claridad el bien del cual se trata y el avalúo dado al mismo, o la cantidad exacta dependiendo de lo que se trate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca9a0c37b4cddc3eb9f13fbe33be1dd7964a297e3b7e1356667ef4a25d4bb5**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 458

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00787-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: FANOR LOPEZ CAMPAZ

Se allega comunicación del PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, donde informan que, no es posible acatar la medida, toda vez que sobre vehículo de PLACAS TCT383, se realizó la cancelación de la matricula por hurto desde el 30 de julio del 2021, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación del PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**
En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6007716a60d8b693e14bb708a94f0618c223933e33a551b97062506c3dcb73d**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 25 de mayo de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.175. 000.00
TOTAL	\$2.175. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No.455

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00804-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY
Demandado: CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 021 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58ef2d05c55d618c532ed36e85c0a380bc75ac3033edf8008c2275bf784ae78**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 450

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
Demandada: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto No. 0094 de 17 de enero de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 006 de 18 de enero del año en curso, a través del cual se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se agregó la contestación de la demanda para que obre y conste en el expediente digital para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho puesto que: **i)** desde noviembre del año 2022 se realizó la notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 a través de mensaje de datos por correo electrónico certificado, **ii)** que el mensaje de datos fue acusado de recibido y confirmada su lectura el 23 de noviembre de 2022, en los términos de la norma referida, **iii)** que el demandado contaba con copia integral de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, contando con un término perentorio para pronunciarse que vencía el 12 de diciembre de 2022, incluyendo los dos días hábiles de la notificación por mensaje de datos y los 10 días para pronunciarse sobre el mandamiento, **iv)** finalmente, recurre el Auto No. 0094 de 17 de enero de 2023 de manera parcial con el fin de que se tenga por notificada a la

parte demandada desde el pasado 23 de noviembre de 2022 como consta en la certificación de Servientrega que anexa e igualmente, no tener por contestada la demanda.

El recurso de Reposición fue enviado a este despacho judicial con copia a la parte demandada por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, sin que la demandada realizara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por otra parte, respecto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 321 ibidem, refiere en lo pertinente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

A su vez, respecto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, el artículo 322 de la codificación procesal civil, refiere:

“(…) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(…)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
(…)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte actora el día 20 de enero del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria.

Sea lo primero manifestar, que el apoderado judicial de la parte demandante, no puso en conocimiento de este despacho de manera previa a la expedición del proveído recurrido, la certificación del envío de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago.

Sin embargo, se observa que de folio 4 a 7 del archivo 17 del expediente digital, obra Acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa servientrega, en la cual, se evidencia que en efecto, el día 23 de noviembre de 2022 fue enviado a la demandada correo electrónico con los siguientes adjuntos: un archivo denominado “01Demanda.pdf” que dice contener la demanda y sus anexos constante de 140 folios y archivo denominado “06AutoMandPago.pdf” que dice contener 22 folios.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	496617
Emisor	comercialjurisant@gmail.com
Destinatario	juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA. RADICADO 2022-00083-00
Fecha Envío	2022-11-23 14:10
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/23 14:11:52	Tiempo de firmado: Nov 23 19:11:51 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/23 14:22:42	Nov 23 14:11:55 cl-t205-282cl postfix/smtp [17809]: DEA14124876C: to=<juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co>, relay=mx1c76.carrierzone.com [69.49.115.73]:25, delay=3.8, delays=0.11/0/2.8/0.98, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 2ANJBqtx060722 Message accepted for delivery)
Lectura del mensaje	2022/11/23 14:33:46	Dirección IP: 190.145.177.154 Colombia - Cundinamarca - Fusagasuga Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari /537.36

**@-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

01Demanda.pdf
06AutoMandPago.pdf

Descargas

Archivo: 01Demanda.pdf desde: 190.145.177.154 el día: 2022-11-23 14:35:31

Archivo: 01Demanda.pdf desde: 190.145.177.154 el día: 2022-11-23 16:03:33

Archivo: 01Demanda.pdf desde: 190.145.177.154 el día: 2022-11-23 16:04:02

Archivo: 01Demanda.pdf desde: 190.145.177.154 el día: 2022-11-23 16:04:05

Archivo: 01Demanda.pdf desde: 191.106.138.119 el día: 2022-12-07 12:38:54

Archivo: 01Demanda.pdf desde: 191.106.132.51 el día: 2022-12-12 10:46:42

Archivo: 01Demanda.pdf desde: 191.106.132.51 el día: 2022-12-12 10:46:53

Archivo: 06AutoMandPago.pdf desde: 190.145.177.154 el día: 2022-11-23 14:34:13

Archivo: 06AutoMandPago.pdf desde: 191.106.138.119 el día: 2022-12-07 12:39:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

En cuanto a la notificación personal del demandado la Ley 2213 de 2022 refiere en su artículo 8º inciso 3: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Igualmente, la norma referida, respecto a los traslados, en el parágrafo del artículo 9º dispone: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, se tiene que el envío del correo a la parte demandada con la demanda, anexos y auto que libro mandamiento fue realizado por el apoderado de la demandante el día 23 de noviembre de 2022, es decir, que se entiende realizada su notificación personal a partir del día 25 de noviembre, al igual, que el traslado de la demanda se tiene efectuado en la misma fecha. Razón por la cual, este Juzgado ha de reponer para revocar el numeral 2º de la parte resolutive del Auto No. 0094 de fecha 17 de enero de 2023, y en consecuencia, se tendrá notificado de manera personal al demandado e igualmente, surtido el traslado de la demanda, a partir del 25 de noviembre de 2022.

Finalmente, como quiera que en la providencia recurrida, este Juzgado no tomó decisión alguna respecto a haberse presentado dentro del término o no, la

contestación de la demanda, no habrá lugar a reponer para revocar el numeral 3º del auto de 17 de enero de 2023 y en consecuencia, se denegará el recurso de apelación por no ser procedente este medio de impugnación contra la providencia bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- **REPONER para REVOCAR** el numeral 2º del Auto No. 0094 del 17 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI a partir del día 25 de noviembre de 2022.
- 3.- **TENER** por surtido el traslado de la demanda al demandado, a partir del día 25 de noviembre de 2022.
- 4.- **DENEGAR** el recurso de apelación formulado en contra del Auto No. 0094 del 17 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8d7f8ae66b1071806cf7a1c1dd5b53508833b6234a819c2f8b49b140c1dcc**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 453

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00150-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MENOR CUANTÍA
Solicitante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Garante: JUAN CARLOS CADENA BURBANO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte solicitante en el trámite de la referencia, solicita se oficie al Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el fin de que levante el embargo que pesa sobre el vehículo que fue objeto de aprehensión, en razón a que sobre el mismo se encuentra constituida una prenda a favor de Banco de Bogotá y registrada garantía mobiliaria en Confecámaras.

En ese sentido, y para resolver, se hace necesario precisar que el artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 -Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias- señala los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determina que aquellas pueden originarse por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, como son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención. A su vez, los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de garantía, siendo su régimen de oponibilidad y prelación el dispuesto por la Ley 1676 de 2013 cuando traten de bienes muebles.

Por su parte, la Ley 1676 de 2013 establece que, para acceder a las prerrogativas legales derivadas del registro de una garantía mobiliaria, está llamado a cumplirse con el requisito de oponibilidad que se concreta tan solo con la inscripción del respectivo contrato de garantía mobiliaria en el registro establecido para tal fin. Con ello entonces, la publicidad frente a terceros garantizados con el mismo bien

asegura su ejecución en primer lugar, frente al eventual incumplimiento de las obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el trámite de la referencia, terminó mediante providencia del 4 de agosto de 2022, toda vez que el vehículo de placas JPL702 fue inmovilizado y en razón a ello se canceló la orden de aprehensión que pesaba sobre dicho vehículo, razón por la cual, se ofició a las entidades pertinentes para que se procediera de conformidad entregando el referido vehículo al acreedor.

Bajo ese entendido y en el evento que aquí nos convoca, queda claro que la solicitud del profesional del derecho, se torna legalmente improcedente, como quiera que si bien es cierto la inscripción de la garantía mobiliaria tiene prelación como se indicó en líneas anteriores, lo cierto es que le corresponde al acreedor prendario hacer valer su derecho frente al acreedor quirografario, conforme lo ha dispuesto la normatividad Civil Vigente.

Finalmente, y en gracia de discusión, se oficiará al Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole que en este Despacho curso un trámite de Pago Directo, sobre el vehículo de placas JPL702 y que el mismo terminó mediante providencia del 04 de agosto de 2022, ordenando la entrega del mismo al acreedor prendario.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar el levantamiento del embargo ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y que pesa sobre el vehículo de placas JPL702, conforme las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole que en este Despacho curso un trámite de Pago Directo, sobre el vehículo de placas JPL702, de propiedad del señor JUAN CARLOS CADENA BURBANO CC: 79.590.792 y que el mismo finalizó mediante providencia del 04 de agosto de 2022, ordenando la entrega del mismo, al acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97444d3ffccdd8cf79495a2ab9ad35d45633edd3260b7522b771b5afdbf8ccb**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 265 del 10 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000. 000.00
TOTAL	\$1.000. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 457

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ
CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ
ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que la parte actora ha presentado escrito a través del cual solicita se continúe con el proceso ejecutivo y en consecuencia se libre mandamiento de pago. No obstante, a ello, se tiene que conforme lo prevé el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P., el termino para su presentación empezara a contarse desde la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas.

Bajo ese entendido, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá de conformidad resolviendo respecto de la solicitud de ejecución de los canones y servicios públicos.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- AGREGAR** a los autos los escritos allegados por la parte actora, de fechas 12 y 26 de enero de 2023, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4816a4dc06e9deb5d1f6f5f86e0606a71837f5d02696fae938254aa4ac0465**
Documento generado en 07/02/2023 08:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.456

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00306-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: JENNY RIVERA GUZMAN
COMERCIALIZADORA INNOVA SPORTS S.A.S.

En el proceso de la referencia, el representante legal de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones Nos. 5587728711433900 y 300088742.

En ese sentido y revisada dicha solicitud, se tiene que la misma se torna legalmente procedente y por tanto se accederá a dicha petición.

Por otro lado, se tiene que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, remite providencia calendada el 23 de enero de 2023, a través de la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No 202 emitida el día 8 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, en providencia de fecha 23 de enero de 2023.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE., contra JENNY RIVERA GUZMAN y COMERCIALIZADORA INNOVA SPORTS S.A.S., por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de las obligaciones Nos. 5587728711433900 y 300088742.

3.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

4. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ba4c83db6ff34bfb30b5fc8c7b855d20c31f4285b796fc3d24c1e7d683edb**
Documento generado en 07/02/2023 08:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 449

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00726-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO

La apoderada solicita embargo de los dineros que tenga la demandada en las entidades bancarias, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO, en Cta. Corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA y BANO PICHINCHA. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$200.000.000.00

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b78376982689956af61bd428e77ef86616114986b2178e594472f78eb8e06**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 459

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00821-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S. A.
DEMANDADO: JOSE ARNOBIS GALLEGO

Se allega comunicación de La Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI, donde informan que, el demandado JOSE ARNOBIS GALLEGO, no es pensionado de dicha entidad, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de La Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva -DIVRI.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f088dff6322df76cca606585c2132d3e3cc2e443d99bcab2fa55746a95135a0**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 435.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00072-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandados: JOSE HIPOLITO QUIÑONES CABEZAS

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO POPULAR S.A contra JOSE HIPOLITO QUIÑONES CABEZAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.
- 2.** Debe adjuntar el certificado de existencia y representación de la demanda, con una expedición de al menos un mes de antelación.
- 3.** Del título valor adjunto como títulos base de la ejecución se denota que las partes pactaron cláusulas con la facultad del acreedor de dar por vencidos los plazos de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 58503450000150 (vencimiento final 05-07-2030), por tanto, la mandataria judicial de la parte ejecutante deberá cumplir con lo preceptuado por el inciso final del art. 431 del CGP, debiendo señalar de manera clara la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, así como la tasa pactada de intereses y su correspondiente naturaleza.
- 4.** Deberá adecuar la pretensión No. 2 y 3 del acápite concerniente del Pagaré No. 58503450000150, debiendo aclarar por qué cita la obligación contenida

en el Pagaré No. 10545433, con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2020.

5. escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO POPULAR S.A contra JOSE HIPOLITO QUIÑONES CABEZAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f970b56220272e00687cf11f0e28bca0fa0f8bdd8bc2eef297f28aaf1178ee**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 438.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00077-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandados: LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Insuficiencia de poder. Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.

2. escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanaarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **021** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c7be383218f86623ec4328f3c52dcce1ee2092767fe4d2be23e7f3b4a99**

Documento generado en 07/02/2023 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>